



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120130046200
DEMANDANTE: COOMULTIGEST
DEMANDADO: SERGIO AHUMADA URREGO Y MANUEL DE JESÚS MENDOZA DÍAZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que resulta procedente declarar la terminación del proceso. Sírvasse Proveer.

Oficial mayor ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE MALAMBO, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, el artículo 317 del Código General del Proceso el cual se encuentra vigente, en su numeral 2, determina: *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes. [...] El desistimiento tácito se registrará por las siguientes reglas: b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años; [...]”. (Cursiva fuera de texto original).*

En el caso bajo examen, se observa que la última actuación surtida dentro del proceso de la referencia es el auto notificado por estado de fecha 13 de marzo de 2019, mediante el cual se negó requerimiento, razón por la cual al estar en secretaría por más de dos (2) años sin que se solicitara por las partes o se realizara ninguna actuación, según el artículo precitado, se dispondrá oficiosamente la terminación del proceso por desistimiento tácito, el archivo del mismo y el levantamiento de la medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar oficiosamente la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TÁCITO por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.
2. Levantar las medidas cautelares decretadas al no existir embargo de remanente vigente a la fecha. Líbrese los oficios de desembargo.
3. ARCHIVAR el expediente y rindase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ

JAVIER EDUARDO OSPINO GUZMÁN

A.R.B.B.
Auto No. 018-2022

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colo
PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co
Celular: 3122162880 (SÓLO ATENCIÓN POR WHATSAPP)
Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/malambo>

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL DE
MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes
por estado No. 3 de fecha 26 de enero de 2022.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08433408900120130046200
DEMANDANTE: COOMULTIGEST
DEMANDADO: SERGIO AHUMADA URREGO Y MANUEL DE JESÚS MENDOZA DÍAZ.

Malambo, veinticinco (25) de enero de dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 0019AB

Señor pagador FIDUPREVISORA
Calle 72 No. 10 – 03 Bogotá D.C. – Cundinamarca
notjudicial@fiduprevisora.com.co

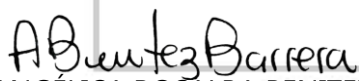
EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICACIÓN: 08-433-40-89-001-2013-00462-00
DEMANDANTE: COOMULTIGEST NIT. 900.081.326-7
DEMANDADO: SERGIO AHUMADA URREGO C.C. 8763483
MANUEL DE JESÚS MENDOZA DÍAZ C.C. 8728207

A través de la presente, este Juzgado le informa que, mediante auto calendarado 25 de enero de 2022, se declaró la terminación del presente proceso por desistimiento tácito y a su vez, se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares decretadas consistentes en el embargo del 20% de la mesada pensional y demás emolumentos que devengan los demandados SERGIO AHUMADA URREGO y MANUEL DE JESÚS MENDOZA DÍAZ en calidad de pensionados de FIDUCIARIA LA PREVISORA, medida que fue comunicada mediante Oficio No. 0298 fechado 26 de junio de 2014. Por lo anterior sírvase levantar la referida medida de embargo, e informe a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso y remita su respuesta ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO.

Atentamente,


ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA
Oficial mayor.

